



BOLETÍN OFICIAL

SERIE A · ACTIVIDAD LEGISLATIVA

2. PROPOSICIONES DE LEY

2.01 TEXTO PRESENTADO

Proposición de los Grupos Parlamentarios Socialista, de Izquierda Unida y Ciudadanos de Ley del Principado de Asturias de reforma de la Ley del Principado de Asturias 14/1986, de 26 de diciembre, sobre el régimen de elecciones a la Junta General (10/0143/0018/04496)

(Admitida a trámite por la Mesa de la Cámara en sesión de 2 de febrero de 2016.)

Fernando Lastra Valdés, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, Gaspar Llamazares Trigo, Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, y Nicanor García Fernández, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos, al amparo de lo establecido en los artículos 152 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Proposición de reforma de la Ley 14/1986, de 26 de diciembre, sobre el régimen de elecciones a la Junta General, para su debate en el Pleno.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley del Principado de Asturias 6/ 1986, de 26 de diciembre, de régimen de elecciones a la Junta General, nació de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en ejercicio de las competencias propias de la Comunidad Autónoma. Tras más de veinticinco años de vigencia, la Junta General consideró oportuno estudiar la posibilidad de su reforma, constituyendo a tal fin y por unanimidad una Comisión Especial no Permanente de estudio, debate y, en su caso, propuesta de reforma sobre el régimen electoral autonómico asturiano. Dicha Comisión, tras un detenido examen de la legislación comparada, a la vista de la experiencia generada por los más de veinticinco años de vigencia de la ley electoral asturiana y atendidas igualmente las opiniones de los expertos comparecientes ante ella, concluyó con un dictamen en cuyas conclusiones propuso una reforma parcial de la Ley del Principado de Asturias 6/1986, de 26 de diciembre, de régimen de elecciones a la Junta General. Dichas conclusiones son las que se desarrollan en la presente proposición de ley.

No podemos desconocer que la realidad de la sociedad de nuestros días demanda profundos cambios que permitan recuperar el prestigio de las instituciones y una mayor vinculación de los ciudadanos con las decisiones políticas. Precisamente una de las tónicas generales que suelen darse en aquellos lugares que afrontan la reforma electoral es precisamente un importante desprestigio de la política, proceso que sin ningún género de dudas atraviesa nuestro país, y por eso, de unos años a esta parte, ciudadanía, partidos políticos, expertos y movimientos sociales han abogado por la necesidad de afrontar una reforma de nuestras normas electorales. El legislador asturiano ha sabido entender dicho mensaje y por ello, con pleno respeto al marco constitucional y estatutario establecido, se plantea esta reforma parcial de la norma electoral asturiana.

Tres son los principios que la inspiran. El primer principio es el de equilibrio en la representación, y la igualdad en el valor del voto de todos los electores. Los sistemas electorales son por definición instituciones redistributivas, ya que traducen los votos de los ciudadanos en escaños. Sin embargo, la correspondencia entre ambos elementos no siempre ajustados, bien porque no existe una misma traducción en escaños para todos los partidos, bien porque el valor de los votos es distinto según la circunscripción del elector.

Del mismo modo, corresponde al legislador el buscar el contrapeso de dicho equilibrio con otros dos elementos. Por un lado, la necesidad práctica de que haya mayorías estables de gobierno. Una proporcionalidad perfecta no solo es matemáticamente imposible, sino que, además, puede ser indeseable si se traduce en una atomización total de nuestras instituciones. Por el otro, la representación de los territorios que, por razones históricas o sociopolíticas, requieran una presencia efectiva que haga valer sus intereses.

Con el objeto de buscar una mejora en la proporcionalidad y en el prorrateo entre población y escaños, la presente ley propone dos medidas.

Primero, se propone un cambio en el sistema de asignación de escaños por circunscripción, pasando de un sistema por fórmula d'Hondt a una cuota de reparto. Este hecho permite que se mantenga la representación territorial adscrita para las circunscripciones Oriental y Occidental a la vez que se perfecciona el equilibrio entre los escaños asignados a las mismas y el porcentaje de población que suponen respecto del Principado en su conjunto. Segundo, se establece un sistema de miembros mixtos con la superposición de un distrito único de 10 escaños, los cuales pasan a asignarse en función de los mayores cocientes no usados tras aplicarse la fórmula d'Hondt en las circunscripciones. Esta medida permite una mejora sustancial en la proporcionalidad del conjunto, haciendo así efectivo el principio de igual valor del voto de cada elector, independientemente del lugar en el que resida o vote a un partido u otro.

El segundo gran principio que inspira esta reforma se sustancia en la mejora de la rendición de cuentas de los diputados. Durante el proceso de transición a la democracia en España se tomó la decisión de fortalecer unos débiles partidos políticos que, en muchos casos, salían de la clandestinidad. Para ello, se optó por la configuración de sistemas de listas cerradas y bloqueadas, algo excepcional en los países con sistemas electorales proporcionales, pero común en aquellos que tienen transiciones pactadas.

Este sistema se ha demostrado eficaz para asegurar la disciplina de voto y la fortaleza de las organizaciones políticas. Sin embargo, este hecho también ha fomentado una centralización del poder de selección de candidatos en las cúpulas. Más aún, el sistema ha implicado que ni el votante puede ejercer ningún tipo de control sobre la lista presentada por el partido ni puede señalar su consideración sobre los diputados de manera individual, rompiéndose así toda vinculación entre elector y elegible.

En la presente ley se busca dar instrumentos para permitir el ejercicio de una rendición de cuentas individual de los candidatos y fomentar la vinculación directa de todos los candidatos, no solo los cabezas de lista, con sus electores. Para este objeto la ley introduce un sistema de listas flexibles o listas desbloqueadas. Ello supone que el votante, de manera opcional, podrá marcar una serie de votos preferenciales dentro de la lista del partido por el que escoja votar. Aquellos candidatos que superen un umbral del 5 % sobre el conjunto de sufragios del partido pasarán a ser elegidos de manera preferente.

Este sistema de listas, asimilable al de otros países como Bélgica o Suecia, supone mejorar la rendición de cuentas individual, permitiendo la señalización de buenos candidatos y generando incentivos positivos para que los miembros de las listas visibilicen su trabajo. Pero, además, este sistema mantiene que la centralidad de la acción política siga articulada en torno a los partidos políticos que concurren a las elecciones. Supone, por lo tanto, un equilibrio razonable entre la representación de candidatos y de partidos.

El tercer principio que inspira esta reforma es la mejora de la calidad democrática. Este principio se liga a una mejora en el ejercicio democrático de los partidos políticos, un incremento de la transparencia y el fomento de la participación electoral.

Así, en primer lugar, la presente ley introduce un refuerzo del régimen de incompatibilidades de los Diputados. En tal sentido, se establece que la condición de Diputado será incompatible con el desempeño del cargo de Diputado o Senador de las Cortes Generales; de Diputado del Parlamento Europeo; de Alcalde; de Viceconsejero, Director General o asimilado; de Jefe de Gabinete de los miembros del Consejo de Gobierno; de titular de la Autoridad Portuaria designado por el Principado de Asturias; de miembro del Consejo de Administración o Director de la empresa pública Radiotelevisión del Principado de Asturias; y de Presidentes de Consejos de Administración, Consejeros, Directores Generales, Gerentes, Administradores y cargos equivalentes y, en general, los miembros de órganos unipersonales y colegiados de entes públicos, cualquiera que sea su denominación, incluidos los entes descentralizados con personalidad jurídica propia previstos en la legislación de Régimen Local, consorcios, fundaciones y empresas, en los que sea mayoritaria la representación o participación, directa o indirecta, del sector público, salvo que desempeñaran tal función en su condición de miembro del Consejo de Gobierno o miembro de Corporación Local, o que su elección o designación corresponda directamente a la Junta General del Principado de Asturias.

Asimismo, se dispone que el mandato de Diputado de la Junta General es incompatible con la realización de las conductas recogidas en los apartados a) al f), ambos inclusive, del artículo 159.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, con las excepciones contenidas en el artículo 159.3 de

la misma ley, equiparándose así los regímenes de incompatibilidad previstos en la legislación asturiana y en la legislación básica.

Para la mejora del ejercicio de la democracia, se establece que los partidos políticos y federaciones deberán seleccionar al candidato que presenten a la Presidencia de la Comunidad Autónoma, que encabezará la lista por la circunscripción que determinen, mediante un proceso democrático que garantice la concurrencia de candidatos y la participación directa de, al menos, sus militantes. Ello permitirá asegurar que se respeta el mandato constitucional de que las organizaciones políticas sean democráticas.

Del mismo modo, la presente ley permitirá el ejercicio de la sustitución temporal de diputados, lo que asegurará que circunstancias sobrevenidas no alteren las mayorías políticas establecidas por los ciudadanos en las urnas.

El incremento de la transparencia pasa por un conjunto de medidas esenciales para una cultura democrática sólida. Para ello se fija la obligatoriedad de efectuar, al menos, dos debates electorales. Ello permitirá que los ciudadanos puedan formarse una opinión más sólida sobre las diferentes propuestas políticas. En segundo lugar, se pasa a centralizar la distribución de papeletas y publicidad electoral. Esto no solo permite una mejora en la disposición de la información para los electores y un ahorro en sus costes de distribución, sino también una garantía para la concurrencia efectiva de las opciones políticas que participan en el proceso electoral. Por último, también se constituye de forma permanente una Junta Electoral en el Principado de Asturias, encargada de velar por estos principios.

El fomento de la participación electoral se buscará mediante tres medidas. Primero, el establecimiento de papeletas en braille que permita igualdad de acceso a personas invidentes. Segundo, el voto electrónico para residentes en el extranjero, un procedimiento que, con las debidas garantías, facilitaría su ejercicio y recuento, si bien en todo caso su desarrollo se encomienda a una futura ley. Finalmente, también se establece el voto anticipado, un sistema que permitirá a los ciudadanos ejercer el derecho de sufragio activo durante un plazo previo a la celebración de los comicios y que, por tanto, facilita el ejercicio del voto y promueve su desvinculación de las posibles contingencias que pudieren afectar la jornada electoral.

Estos tres principios, igualdad en el valor del voto y equilibrio en la representación, rendición de cuentas y calidad democrática, son las ideas motoras que han impulsado esta reforma. Ello no supone desandar el camino del primer legislador del Principado, sino mejorar en términos de eficiencia la ley aprobada en su momento, corrigiendo aquello que es mejorable, y, sobre todo, adaptarla a la realidad social de nuestro tiempo. Por lo tanto, la presente reforma es un ajuste sensato y moderado que parte de la obra precedente.

Artículo único. Modificación de la Ley del Principado de Asturias 14/1986, de 26 de diciembre, sobre régimen de elecciones a la junta General

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 2, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 2

2. El derecho de sufragio se ejerce personalmente en la Sección en la que el elector se halle inscrito según el censo electoral y en la Mesa Electoral que le corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto sobre el voto por correo, el voto de interventores y el voto anticipado».

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 6, que queda redactado como sigue:

«Artículo 6

1. Las causas de inelegibilidad lo son también de incompatibilidad.

Serán, además, incompatibles:

- a) Los Diputados y Senadores de las Cortes Generales.
- b) Los Diputados del Parlamento Europeo.
- c) Los Alcaldes.
- d) Los Viceconsejeros, Directores Generales y asimilados.
- e) Los Jefes de los Gabinetes de los miembros del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias.
- f) Los titulares de las Autoridades Portuarias designados por el Principado de Asturias.
- g) Los Presidentes y Directores de las Cajas de Ahorro de fundación pública.
- h) Los miembros del Consejo de Administración y el Director de la empresa pública de Radiotelevisión del Principado de Asturias, SAU.
- i) Los Presidentes de Consejos de Administración, Consejeros, Directores Generales, Gerentes, Administradores y cargos equivalentes y, en general, los miembros de órganos unipersonales y colegiados de entes públicos, cualquiera que sea su denominación, incluidos los entes

descentralizados con personalidad jurídica propia previstos en la legislación de Régimen Local, consorcios, fundaciones y empresas, en los que sea mayoritaria la representación o participación, directa o indirecta, del sector público, salvo que desempeñaran tal función en su condición de miembro del Consejo de Gobierno o miembro de Corporación Local, o que su elección o designación corresponda directamente a la Junta General del Principado de Asturias.

2. El mandato de Diputado de la Junta General es incompatible con la realización de las conductas recogidas en los apartados a) al f), ambos inclusive, del artículo 159.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, con las excepciones contenidas en el artículo 159.3 de la misma ley».

Tres. Se modifica el artículo 8, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 8

1. La Junta Electoral del Principado de Asturias es un órgano permanente y está compuesto por:

a) Tres vocales Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, designados por sorteo celebrado ante su Sala de gobierno.

b) Dos vocales Catedráticos o Profesores titulares de Derecho en activo, designados a propuesta conjunta de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores con representación en la Junta General del Principado.

2. El Secretario de la Junta Electoral es el Letrado Mayor de la Junta General, que participará en sus deliberaciones con voz y sin voto y custodiará la documentación correspondiente a la Junta Electoral.

3. La Junta Electoral del Principado de Asturias tendrá su sede en la Junta General del Principado».

Cuatro. Se incorpora un nuevo artículo 8 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 8 bis

1. Los miembros de la Junta Electoral del Principado de Asturias son inamovibles.

2. Solo podrán ser suspendidos por delitos o faltas electorales mediante expediente incoado por la Junta Electoral Central en virtud de acuerdo de la mayoría absoluta de sus componentes, sin perjuicio del procedimiento judicial correspondiente.

3. En el supuesto previsto en el número anterior, así como en los casos de muerte, incapacidad, renuncia justificada y aceptada por el Presidente o pérdida de la condición por la que ha sido elegido, se procederá a la sustitución de los miembros de la Junta Electoral del Principado de Asturias conforme a las siguientes reglas:

a) Los Vocales serán sustituidos por los mismos procedimientos previstos para su designación.

b) El Letrado Mayor de la Junta General será sustituido por el Letrado más antiguo y, en caso de igualdad, por el de mayor edad».

Cinco. Se incorpora un nuevo artículo 8 ter, con la siguiente redacción:

«Artículo 8 ter

1. Corresponden a la Junta Electoral del Principado de Asturias, sin perjuicio de las atribuidas a la Junta Electoral Central, las siguientes competencias:

a) Proclamar a los Diputados electos.

b) Resolver las consultas, quejas, reclamaciones y los recursos que le dirijan de acuerdo con la presente ley o cualquier otra disposición que le atribuya esa competencia.

c) Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales a la Junta General del Principado.

d) Corregir las infracciones que se produzcan en el proceso de elecciones a la Junta General del Principado, siempre que no estén reservadas a los Tribunales, a la Junta Electoral Central o a otros órganos, e imponer multas hasta la cantidad de 1000 euros conforme a lo establecido por la ley.

e) La supervisión del proceso del voto anticipado y la garantía de su ejercicio en los lugares habilitados al efecto de acuerdo a la ley.

f) Las demás que legalmente tenga atribuidas.

2. Igualmente, corresponde a la Junta Electoral del Principado de Asturias, en el procedimiento para la elección de los miembros de la Junta General, las funciones que a las Juntas Electorales Provinciales se atribuyen en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y, especialmente, las que se señalan en su artículo 75».

Seis. Se modifica el artículo 12, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 12

1. La Junta General del Principado se compone de cuarenta y cinco Diputados distribuidos en tres circunscripciones, Oriente, Occidente y Centro.

2. Treinta y cinco Diputados se asignarán directamente a las circunscripciones en función de su población de derecho, con arreglo al siguiente procedimiento:

a) Se obtendrá la cuota de reparto, resultante de dividir 35 por la cifra total de población de derecho del Principado de Asturias.

b) Se adjudicarán a cada circunscripción tantos Diputados como resulten, en números enteros, de multiplicar la población de derecho de la respectiva circunscripción por la cuota de reparto.

c) Los Diputados restantes se distribuirán asignando correlativamente uno a cada una de las circunscripciones cuyo cociente resultante de la operación prevista en el apartado anterior tenga una fracción decimal superior.

3. Los diez Diputados restantes se asignarán a las circunscripciones en función de la aplicación de la fórmula electoral establecida en el apartado 2 del artículo siguiente.

4. El decreto de convocatoria deberá especificar la distribución por circunscripciones de los treinta y cinco Diputados, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2».

Siete. Se modifica el artículo 13, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 13

1. Los treinta y cinco escaños distribuidos en las tres circunscripciones por el decreto de convocatoria se asignarán a las candidaturas en función de los resultados del escrutinio y conforme a las siguientes reglas:

a) No se tendrán en cuenta aquellas candidaturas que no hubiesen obtenido, al menos, el tres por ciento de los votos válidos emitidos en la circunscripción.

b) Se ordenarán de mayor a menor, en una columna, las cifras de votos obtenidos por las restantes candidaturas.

c) Se dividirá el número de votos obtenidos por cada candidatura por 1, 2, 3 y, sucesivamente, hasta un número equivalente al de los escaños correspondientes a la circunscripción, según el modelo que figura en el anexo I. Los escaños se atribuirán a las candidaturas que obtengan los cocientes mayores, atendiendo a un orden decreciente.

d) Cuando en la relación de cocientes coincidan los correspondientes a distintas candidaturas, el escaño se atribuirá a la que mayor número de votos hubiese obtenido. Si hubiese dos candidaturas con igual número de votos, el primer empate se resolverá por sorteo y los sucesivos de forma alternativa.

e) Los escaños correspondientes a cada candidatura se adjudicarán a los candidatos incluidos en ella, el primero al candidato que ocupe la primera posición de la lista, y los restantes de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a. Los electores podrán dar un voto preferencial a un máximo de 9 miembros de la candidatura, excepto al que ocupe la primera posición y a los que tengan la condición de suplente.

b. Se considerará que el candidato percibe un voto preferencial cuando figure una «X» en la casilla que se establecerá al efecto contigua al nombre del candidato.

c. Se adjudicarán a aquellos candidatos que hubiesen recibido un número de votos preferenciales igual o superior al 5 por ciento del total de los sufragios recibidos por la candidatura en la circunscripción de que se trate, hasta completar el máximo de escaños correspondientes a cada candidatura.

d. En caso de que el número de candidatos que cumplen el requisito previsto en la letra anterior exceda el de escaños correspondientes a la candidatura, primará el número de votos preferenciales obtenidos por cada candidato.

e. No se tendrán en cuenta los votos preferenciales obtenidos por cada candidato en aquellas papeletas en las que figuren más de nueve «X». Este supuesto no comportará en ningún caso la nulidad del voto.

f. En caso de que ningún candidato cumpliera el requisito previsto en la letra c, o si tras aplicar el procedimiento anterior quedaran escaños vacantes, estos serán adjudicados a los candidatos de acuerdo con el orden de colocación en el que figurasen en la candidatura.

2. Los diez escaños restantes se asignarán a las candidaturas en función de los resultados del escrutinio y conforme a las siguientes reglas, según el modelo que figura en el anexo II:

a) No se tendrán en cuenta aquellas candidaturas presentadas por partidos, federaciones o coaliciones que sumando los votos obtenidos por cada una en las tres circunscripciones no hubiesen conseguido, al menos, el tres por ciento de los votos válidos emitidos en el conjunto del Principado.

b) Para las restantes, siempre que se trate de candidaturas presentadas bajo unas mismas siglas, se sumarán las cifras de los cocientes mayores que, resultantes de la división regulada en el apartado 1, c), no se hubiesen aplicado en la atribución de escaños. En esta operación se incluirá como cifra de cociente mayor el número de votos obtenidos en la correspondiente circunscripción por la

candidatura que, cumpliendo el requisito del apartado anterior, no hubiese conseguido, al menos, el tres por ciento de los votos válidos emitidos en ella.

c) Se ordenarán de mayor a menor, en una columna e identificadas por el nombre del grupo político promotor de las candidaturas, las cifras resultantes de la suma anterior y se dividirán por 1, 2, 3 y, sucesivamente, hasta 10.

d) Los escaños se asignarán en función de los cocientes mayores resultantes, atendiendo a un orden decreciente. El empate en la cifra de cocientes se resolverá con arreglo a lo establecido en el apartado 1, d).

e) Los escaños que, con arreglo al procedimiento anterior, fueran asignados conjuntamente a las candidaturas presentadas bajo unas mismas siglas se atribuirán a las concretas candidaturas de cada circunscripción en función de los cocientes mayores que, conforme a la operación establecida en el apartado 1, c), no fueron aplicados para atribuir Diputados. La asignación de escaños a los candidatos se efectuará de acuerdo con lo establecido en el apartado 1, e). Los empates se resolverán por sorteo».

Ocho. Se modifica el artículo 14, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 14

1. En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un Diputado, el escaño será atribuido al candidato o, en su caso, al suplente de la misma lista a quien corresponda, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1.e) del artículo 13 de esta ley.

2. Los Diputados podrán ser sustituidos temporalmente en el ejercicio de sus funciones en los siguientes casos:

a) Baja por enfermedad o lesión superior a 30 días.

b) Permiso de maternidad o paternidad.

c) Cuando se dicte resolución judicial en que se le tenga por investigado o encausado en un procedimiento penal, en este caso la sustitución se extenderá hasta que recaiga sentencia o se dicte resolución acordando el sobreseimiento.

d) Por otras circunstancias de índole personal debidamente acreditadas ante la Mesa de la Cámara y que le impidan el ejercicio normal de las funciones parlamentarias durante un tiempo mínimo de 30 días. La sustitución en este supuesto en ningún caso excederá de un plazo de seis meses prorrogable por un período máximo de otros seis meses adicionales.

3. Durante el tiempo de la sustitución ocupará el escaño del Diputado o Diputada sustituido la primera persona no electa de la misma candidatura por el orden establecido en el apartado 1.e) del artículo 13.

4. La solicitud de sustitución se tramitará personalmente por quien va a ser sustituido ante la Mesa de la Cámara, admitiéndose la solicitud por escrito cuando le resulte imposible formularla personalmente y hubiera, además, prueba fehaciente sobre la veracidad de su fecha y firma.

5. La solicitud irá acompañada de los correspondientes documentos y certificados de baja médica, permiso de maternidad o paternidad o, en su caso, los que acrediten el nombramiento como miembro del Consejo de Gobierno o la concurrencia de otras circunstancias que impidan el ejercicio de las funciones parlamentarias.

6. La Mesa, resuelta la solicitud una vez verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos, llamará al sustituto o sustituta, que aportará la credencial expedida por la Junta Electoral del Principado de Asturias, acreditará la inexistencia de causas de inelegibilidad y aceptará expresamente el cargo. Si no procediese la sustitución, se llamará al siguiente candidato o candidata de la lista electoral, y así sucesivamente.

7. El sustituto o sustituta adquirirá la condición plena de Diputado o Diputada de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Junta General del Principado.

8. El Diputado o la Diputada sustitutos ocuparán el cargo con todos los derechos y prerrogativas parlamentarios. Los cargos parlamentarios que ocupase la persona sustituida se cubrirán de acuerdo con lo que manifieste el Grupo Parlamentario mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara, en el plazo máximo de tres días a contar desde la fecha del acuerdo de sustitución. Si el Grupo Parlamentario no efectuase la anterior comunicación en el plazo reglamentariamente establecido se entenderá que los cargos ostentados por la persona sustituida recaen en la sustituta.

9. La sustitución temporal concluirá con la causa que la originó o, de manera anticipada, si así lo decide y manifiesta personalmente a la Mesa de la Cámara el Diputado o Diputada sustituidos. El sustituto o sustituta cesará automáticamente en su condición de Diputado o Diputada, pero podrá volver a ser llamado para realizar nuevas sustituciones si así se le requiriese en los casos que proceda.

10. Cabe la sustitución del sustituto o sustituta temporal, con los mismos requisitos, condiciones y procedimiento que la sustitución original, pero en todo caso cesará al finalizar esta».

Nueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 20, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 20

1. Cada candidatura se presentará mediante una lista de candidatos en la que figurará en primer lugar el nombre de la persona seleccionada en el procedimiento de elección que cada partido desarrolle conforme a lo previsto en el artículo 21».

Once. Se modifica el artículo 21, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 21

1. Previamente a la presentación de las candidaturas los partidos y federaciones deberán seleccionar al candidato que presenten a la Presidencia de la Comunidad Autónoma, que encabezará la lista por la circunscripción que determinen, mediante un proceso democrático que garantice la concurrencia de candidatos y la participación directa de, al menos, sus militantes.

2. Cada lista deberá incluir tantos candidatos como cargos a elegir y además tres candidatos suplentes, con la expresión del orden de colocación de todos ellos.

3. Junto al nombre de los candidatos puede hacerse constar su condición de independiente o, en caso de coaliciones electorales, la denominación del partido al que cada uno pertenezca.

4. No podrán presentarse candidaturas con símbolos que reproduzcan la bandera o el escudo de Asturias o alguno de sus elementos constitutivos.

5. Las candidaturas, suscritas por los representantes de los partidos, federaciones y coaliciones y por los promotores de las agrupaciones de electores, se presentarán entre el decimoquinto y el vigésimo día posterior a la convocatoria».

Doce. Se incorpora un nuevo apartado 2 al artículo 26, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 26

2. Los medios de comunicación de titularidad pública con cobertura en toda la Comunidad Autónoma programarán, durante el período de la campaña electoral, al menos dos debates entre quienes vayan a ser en su caso propuestos para Presidente de la Comunidad Autónoma por las fuerzas políticas representadas ya en la Junta General o que hayan obtenido representación en alguno de los procesos electorales desarrollados en Asturias durante la anterior Legislatura. Debates en los que se garantizarán la igualdad de oportunidades, la equidad y la proporcionalidad. Las reglas de organización y funcionamiento de los debates serán aprobadas por la Junta Electoral del Principado de Asturias».

Trece. Se incorpora un nuevo apartado 4 al artículo 29, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 29

4. La Junta Electoral del Principado de Asturias asegurará la existencia de documentación complementaria en sistema braille que acompañe a las papeletas y sobres de votación normalizados, permitiendo la identificación de la opción de voto por las personas invidentes o con discapacidad visual grave, con autonomía y plena garantía para el secreto del sufragio».

Catorce. Se modifica el artículo 31, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 31

1. Será competencia exclusiva de la Administración del Principado, bajo supervisión de la Junta Electoral del Principado de Asturias, el envío directo y personal de los sobres y papeletas electorales de todas aquellas candidaturas que cuenten ya con representación en la Junta General o que hayan obtenido representación en alguno de los procesos electorales que se hayan desarrollado en Asturias durante la anterior Legislatura.

2. El envío de las papeletas y sobres se hará en un único formato estandarizado, fijado de acuerdo con los requisitos de la presente ley y supervisado por la Junta Electoral del Principado de Asturias».

Quince. Se incorpora un nuevo artículo 31 bis, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 31 bis

1. A partir del trigésimo cuarto día posterior a la convocatoria y antes del sexto día anterior a la votación se autoriza el ejercicio del sufragio activo en los lugares habilitados al efecto, dentro un proceso denominado de voto anticipado.

2. Son titulares del derecho de ejercer este sufragio los mismos que se establecen en el artículo 2 de la presente ley.

3. Cada elector podrá ejercer este derecho de sufragio en los espacios electorales autorizados situados en el término municipal al que pertenezca la Sección donde se halle censado.

4. La Junta Electoral del Principado determinará, oídos los Ayuntamientos, los espacios autorizados para el ejercicio del voto anticipado, garantizando en todo caso la existencia de al menos uno de estos espacios en cada uno de los concejos del Principado de Asturias. La relación de estos espacios deberá ser publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» el sexto día posterior a la convocatoria y expuesto al público en los respectivos Ayuntamientos.

Asimismo, corresponde a la Junta Electoral del Principado establecer los horarios y demás disposiciones para garantizar el correcto ejercicio de este derecho de sufragio.

5. En cada espacio electoral autorizado se habilitará una única urna, que será custodiada por un funcionario público, que ejercerá de interventor de oficio, y que estará asistido en todo momento por un agente de la autoridad. Asimismo, cada espacio electoral autorizado deberá contar con una cabina de votación y disponer de un número de sobres y de papeletas de cada candidatura, que estarán situados en la cabina o cerca de ella.

6. Las urnas, cabinas, papeletas y sobres de votación deben ajustarse al modelo oficialmente establecido. Si faltase cualquiera de estos elementos en el local electoral, el funcionario que ejerza de interventor de oficio inmediatamente lo comunicará a la Junta Electoral del Principado, que proveerá su suministro.

7. Tanto la Administración del Principado de Asturias como cada una de las Administraciones locales deberán enviar a la Junta Electoral del Principado un listado en el que figuren los funcionarios en disposición de ejercer de interventores de oficio durante el proceso de voto anticipado con al menos treinta días de antelación antes del inicio del mismo. La Junta Electoral del Principado designará de entre los incluidos en los listados a aquellos funcionarios que ejercerán como interventores de oficio en cada espacio electoral autorizado.

8. La designación de los funcionarios que ejercerán de interventores de oficio durante el proceso de voto anticipado será publicada con al menos quince días de antelación al inicio del mismo en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias».

9. La responsabilidad del interventor de oficio será la de registrar a aquellas personas que han ejercido el derecho a sufragio en el censo.

10. Las candidaturas y las formaciones políticas que concurran a las elecciones participarán en la supervisión del proceso de voto anticipado en los términos que a tal efecto establezca la Junta Electoral del Principado.

11. Finalizado el plazo del depósito del voto en urna, el funcionario que ejerce como interventor de oficio expedirá un acta que contendrá el registro de aquellos votantes que han realizado el voto anticipado y, en su caso, las incidencias que hubieran podido producirse, con el fin de cotejar el censo y que así conste el día de la elección. Al día siguiente, los sobres depositados por los electores junto al acta expedida por el funcionario deberán ser remitidos, mediante envío electoral, a las Juntas Electorales correspondientes.

12. El día del escrutinio general, y antes de proceder al mismo, la Junta Electoral correspondiente se constituye en Mesa Electoral, a las ocho horas de la mañana, con los interventores que a tal efecto designen las candidaturas concurrentes.

13. A continuación, su Presidente procederá a introducir en la urna o urnas los sobres de votación de los votantes que han ejercido el voto anticipado. Acto seguido, la Junta escrutará todos estos votos e incorporará los resultados al escrutinio general».

Dieciséis. Se incorpora un nuevo apartado 2 al artículo 32, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 32

2. En el ejercicio del voto anticipado ejercerá como interventor de oficio el funcionario designado a tal efecto con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31 bis».

Diecisiete. Se modifica el anexo, que queda redactado en los siguientes términos:

ANEXO I

MODELO DE APLICACIÓN DE LA FÓRMULA ELECTORAL DE COCIENTES MAYORES (D'HONDT) PARA LA ASIGNACIÓN DE (35) ESCAÑOS EN LAS TRES CIRCUNSCRIPCIONES

CIRCUNSCRIPCIÓN OCCIDENTAL (4 escaños)

	A	B	C	D
1	23.000	30.000	12.000	<u>1.500</u>
2	11.500	15.000	6.000	----
3	7.667	10.000	4.000	----
4	5.750	10.000	4.000	----
5	4.600	6.000	2.400	----

CIRCUNSCRIPCIÓN ORIENTAL (2 ESCAÑOS)

	A	B	C	D
1	10.800	16.000	5.000	<u>900</u>
2	5.400	8.000	2.500	----
3	3.600	5.333	1.667	----
4	2.700	4.000	1.250	----

CIRCUNSCRIPCIÓN CENTRAL (29 ESCAÑOS)

	A	B	C	D
1	150.000	117.000	75.000	30.000
2	75.000	58.500	37.500	15.000
3	50.000	39.000	25.000	10.000
4	37.500	29.250	18.750	7.500
5	30.000	23.400	15.000	6.000
6	25.000	19.500	12.500	5.000
7	21.429	16.714	10.714	4.286
8	18.750	14.625	9.375	3.750
9	16.667	13.000	8.333	3.333
10	15.000	11.700	7.500	3.000

11	13.636	10.636	6.818	2.727
12	12.500	9.750	6.250	2.500
13...	11.538	9.000	5.769	2.308

En negrita y sombreado, los cocientes mayores aplicados en la atribución de escaños.

En negrita y cursiva, los cocientes mayores no aplicados en la atribución de escaños.

En cursiva y subrayado, el número de votos obtenido por una candidatura que no accede al reparto de escaños en esa circunscripción por no haber alcanzado el 3 por 100 de los votos válidamente emitidos en ella, pero que, junto con los votos recibidos por las candidaturas homónimas en las otras circunscripciones, suma, al menos, el 3 por 100 de los votos válidamente emitidos en el Principado de Asturias.

ANEXO II

MODELO DE ATRIBUCIÓN DE 10 ESCAÑOS EN FUNCIÓN DEL RESULTADO ELECTORAL GLOBAL EN LAS TRES CIRCUNSCRIPCIONES

1. SUMA DE COCIENTES MAYORES DE CADA CANDIDATURA EN LAS TRES CIRCUNSCRIPCIONES NO APLICADOS EN LA ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS

Cocientes mayores por circunscripciones/Candidaturas	A	B	C	D
Occidente	11.500	10.000	6.000	<i>1.500</i>
Centro	11.538	11.700	10.714	10.000
Oriente	5.400	8.000	5.000	<i>900</i>
TOTAL	28.438	29.700	21.714	12.400

2. APLICACIÓN DE LA FÓRMULA ELECTORAL (D'HONDT) A LA SUMA DE COCIENTES MAYORES Y ASIGNACIÓN DE LOS 10 ESCAÑOS

División/candidaturas	A	B	C	D
1	28.438	29.700	21.714	12.400
2	14.219	14.850	10.857	6.200
3	9.479	9.900	7.238	4.133
4	7.110	7.425	5.429	3.100
5	5.688	5.940	4.343	2.480
6	4.740	4.950	3.619	2.067
7	4.063	4.243	3.102	1.771
8	3.555	3.713	2.714	1.550
9.	3.160	3.300	2.413	1.378
10	2.844	2.970	2.171	1.240

En sombreado y negrita, escaños asignados conjuntamente a las candidaturas bajo unas mismas siglas.

RESULTADO DE LA ASIGNACIÓN DE LOS 10 ESCAÑOS (35-45)

3 escaños a las candidaturas A

4 escaños a las candidaturas B

2 escaños a las candidaturas C

1 escaño a las candidaturas D

3. ASIGNACIÓN DE LOS 10 ESCAÑOS A LAS CANDIDATURAS POR CIRCUNSCRIPCIONES, SEGÚN COCIENTES MAYORES DE LAS CANDIDATURAS BAJO UNAS MISMAS SIGLAS, EN ORDEN DECRECIENTE

CIRCUNSCRIPCIÓN OCCIDENTAL

División/candidaturas	A	B	C	D
1	23.000	30.000	12.000	<i>1.500</i>
2	11.500	15.000	6.000	-----
3	7.667	10.000	4.000	-----
4...	5.750	7.500	3.000	-----

En sombreado, los cocientes mayores a los que se les ha asignado escaño.

En negrita y cursiva, los cocientes mayores no aplicados en la asignación de escaños

CIRCUNSCRIPCIÓN ORIENTAL

División/candidaturas	A	B	C	D
1	10.800	16.000	5.000	<i>900</i>
2	5.400	8.000	2.500	----
3...	3.600	5.333	1.667	----

En sombreado, los cocientes mayores a los que se les ha asignado escaño.

En negrita y cursiva, los cocientes mayores no aplicados en la asignación de escaños.

CIRCUNSCRIPCIÓN CENTRAL

División/candidaturas	A	B	C	D
1	150.000	117.000	75.000	30.000
2	75.000	58.500	37.500	15.000
3	50.000	39.000	25.000	10.000
4	37.500	29.250	18.750	7.500
5	30.000	23.400	15.000	6.000
6	25.000	19.500	12.500	5.000

7	21.429	16.714	10.714	4.286
8	18.750	14.625	9.375	3.750
9	16.667	13.000	8.333	3.333
10	15.000	11.700	7.500	3.000
11	13.636	10.636	6.818	2.727
12	12.500	9.750	6.250	2.500
13	11.538	9.000	5.769	2.308
14	10.714	8.357	5.357	2.143
15	10.000	7.800	5.000	2.000
16...	9.375	7.313	4.688	1.875

En sombreado débil, los cocientes mayores a los que se les ha asignado escaño previamente, en la adjudicación de 35 escaños por circunscripciones, conforme al anexo I.

En negrita, cursiva y sombreado intenso, los cocientes mayores no aplicados en el reparto de 35 escaños y a los que se les atribuyen los diez escaños previamente asignados según apartado 2 de este anexo (3 a A, 4 a B, 2 a C y 1 a D), por ser, dentro de los de las candidaturas bajo unas mismas siglas, los que tienen una cifra mayor.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Sistema de voto electrónico para los asturianos residentes en el extranjero

Para el ejercicio del derecho de sufragio por los asturianos residentes fuera de Asturias se articulará legislativamente un sistema de voto electrónico a distancia que garantice el carácter universal, libre, igual, directo y secreto del voto.

Segunda. Adecuación del Reglamento de la Junta General

En el plazo de seis meses a contar desde la publicación de esta norma, la Junta General procederá a reformar el Reglamento de la Cámara con el objeto de adecuar su redacción a las disposiciones contenidas en la presente ley, en particular, en lo relativo a la sustitución temporal de los Diputados y al régimen de funcionamiento y de relaciones con la Cámara por parte de la Junta Electoral del Principado de Asturias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación normativa

Se habilita al Consejo de Gobierno y a la Consejería competente en materia electoral para dictar cuantas disposiciones normativas sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta ley.

Segunda. Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias».

Fernando Lastra Valdés, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista; Gaspar Llamazares Trigo, Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida; Nicanor García Fernández, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.